FIRMA DIGITAL AMAG ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.07.2026 12:40:23 -05:00

Lima, 21 de Julio del 2026

RESOLUCION N° 000098-2026-AMAG/DA

VISTOS:

El Informe N° 000489-2026-AMAG/DA-PROFA de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, de fecha 10 de junio de 2026, dando cuenta del recurso de apelación formulado por **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES,** contra la RESOLUCIÓN N° 000018-2026-AMAG/DA-PROFA, relacionado con su pedido de incorporación para el desarrollo del 30° PROFA, y el INFORME N° 000198-2026-AMAG/DA-RBMZ (20Julio2026), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, luego del proceso de admisión regular en fecha 26 de marzo de 2024 se emite la Resolución N° 000009-2024-D-AMAG/DA por la que se aprueba la relación de postulantes admitidos para cursar el 28° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, en cuya relación se encuentra el profesional **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES**, para el Primer Nivel de la magistratura;

Que, en fecha 20 de noviembre de 2024 el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** presenta una solicitud con sumilla: "*Solicitud de retiro y reserva de vacante*", donde señala: "*…A través de la presente, y con mucho pesar, solicito mi retiro voluntario el 28 Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, con reserva de vacante, a fin de continuar con mis estudios en el próximo Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, pues he de expresar que, mi actividad laboral como asistente en función fiscal me ha sobrecargado considerablemente en los últimos meses, por la excesiva carga con la que contamos, ello me ha obligado a permanecer más allá de mi horario laboral tiempo extra no remunerado, pues de otra manera, no sería posible cumplir con los plazos y exigencias legales, dichas circunstancias han sido y son actualmente desfavorables en mi aprendizaje, pues los tiempos de preparación o lectura son muy escasos y agotadores, motivos razonables que sustentan mi solicitud,* ***siendo el último curso que he culminado, con evaluaciones y promedio final, al momento de la presente solicitud, el de "10. Curso: Jurisprudencia relevante en materia Penal y procesal penal-2024-23614".*** *Sin más, quedo agradecido de usted…*". Adjunta a su pedido copia de la Constancia de Pago de Servicio, efectuado a través de la Plataforma Págalo.Pe del Banco de la Nación, N.Fact./REF.Pago:02024003300073025392, por concepto de Retiro de Actividad, con Secuencia de Pago 249866-0, por el monto de S/ 63.60 de fecha 19NOV2024 a nombre del solicitante;

Que, con Informe N° 000677-2024-D-AMAG/DA-PROFA de fecha 22 de noviembre de 2024 a Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura se dirige a

Firmado digitalmente por MUJICA ZEVALLOS Ramon Bayardo FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.07.2026 12:26:12 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

Dirección Académica y señala: *"…Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, en cual el discente solicita retiro del 28° PROFA y reserva de vacante, presentado con arreglo al siguiente detalle:*

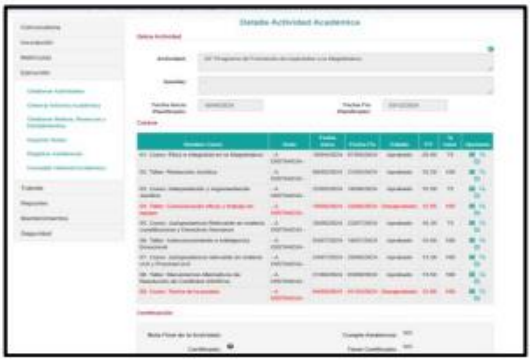
DISCENTE	DNI N°	CORREO ELECTRÓNICO	Teléfono
Cristian Enríquez Terrones Terrones	73025392	biccristian1994@gmail.com	988297033

I. ANTECEDENTES: 1.1 Con fecha 20 de noviembre del 2024, el dicente presentó su pedido de retiro del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura con reserva de vacante, conforme a los argumentos que se detallan:

A través de la presente, y con mucho pesar, solicito mi retiro voluntario el 28 Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, con reserva de vacante, a fin de continuar con mis estudios en el próximo Programa de Formación de Aspirantes - PROFA, pues he de expresar que, mi actividad laboral como asistente en función fiscal me ha sobrecargado considerablemente en los últimos meses, por la excesiva carga con la que contamos, ello me ha obligado a permanecer más allá de mi horario laboral tiempo extra no remunerado, pues de otra manera, no seria posible cumplir con los plazos y exigencias legales, dichas circunstancias han sido y son actualmente desfavorables en mi aprendizaje, pues los tiempos de preparación o lectura son muy escasos y agotadores, motivos razonables que sustentan mi solicitud, siendo el ultimo curso que he culminado, con evaluaciones y promedio final, al momento de la presente solicitud, el de *"10. Curso: Jurisprudencia relevante en materia Penal y procesal penal-2024-23614"*. Sin más, quedo agradecido de usted.

1.2 De la revisión del Sistema de Gestión Académica (SGAc) se puede observar que el solicitante es dicente del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura nivel I, cuyo historial académico a la fecha cuenta con 2 actividades académicas desaprobadas.





II. ANÁLISIS: De la revisión de la solicitud de retiro y documentos adjuntos se determina lo siguiente: 2.1 El artículo 65° del Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 003-2023-AMAG/CD, ha establecido que: "(…) Artículo 65°. - El matriculado o el discente que no pueda iniciar y/o continuar con la actividad de formación académica, podrá solicitar su retiro sólo por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado, respetando estrictamente los supuestos siguientes: En el caso de los Programas PROFA (…), en cualquier estado de ejecución de la actividad, el retiro se admitirá por el resto del programa, o diplomatura. (…) La solicitud de retiro será presentada en formato FUSA adjuntando el comprobante de pago por la tasa establecida en el TUPA, a través de la mesa de partes de la Academia del programa (…). Artículo 66°. - En los casos de las solicitudes de retiro de los Programas de Formación de Aspirantes (…), deberá especificarse si es con reserva de vacante. De no especificarlo, se considerará el retiro sin reserva de vacante. 2.2 De acuerdo a lo señalado en la normativa acotada, lo solicitado por el discente admitido al 28° PROFA, se fundamenta en temas laborales que le impiden continuar con el programa, asimismo a la fecha de presentación de la presente solicitud solo habría cumplido con 9 actividades académicas, dos de ellos los tendría desaprobados. 2.3 En ese sentido, si bien el discente precisa motivo laborales que le impiden continuar en el programa, pues ello son motivos que se subsumen bajo la causal de fuerza mayor, ya que, consiste en un evento extraordinario imposible de evitarse o de preverse; asimismo se ha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

cumplido con adjuntar los voucher N°02024003300073025392 por concepto de retiro de actividad académica, conforme lo estipula el TUPA institucional; razón por la cual se estaría configurando lo descrito en el artículo 65° del Reglamento del Régimen de Estudio de la AMAG.



Banco de la Nación
el banco de todos

pagalo.pe

CONSTANCIA DE PAGO DE SERVICIO

NRO. TICKET: 248009915899

Datos de la operación : **FECHA DE OPERACIÓN:** 19/11/2024 16:52:39

ENTIDAD:	ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
CONCEPTO DE PAGO	PAGOS DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Datos del ciudadano:

COD. CLIENTE:	73025392
NOMBRE:	TERRONES TERRONES CRISTIAN ENR

Dato de la factura:

N. FACT. / REF. PAGO:	02024003300073025392
NRO. DE CUOTA:	0001
CONCEPTO:	RETIRO DE ACTIVIDAD ACADEMICA.

IMPORTE TOTAL: S/ *********83.00

Secuencia de pago	Fecha de Operación	Tda	Cód. Cajero	Cód. Módulo	Hora de Operación
249MGG.0	19NOV2024	3586	9186	0987	16:52:39

2.4 Es así que, de las normas antes citadas, se puede colegir que la solicitud fue presentada de forma oportuna y fundamentada, conforme lo estipula el Reglamento de Estudios de la Academia de la Magistratura, configurándose lo descrito en el artículo 65° y 66°, asimismo se ha acreditado el pago correspondiente conforme lo estipulado en el TUPA institucional. 2.5 Razón por la cual, en estricta observancia de las normas citadas, esta Subdirección considera atendible la solicitud de retiro con reserva de vacante, del 28° Programa de Formación de Aspirantes, del discente Cristian Enrique Terrones Terrones, por lo que se declara viable a efectos de que se habilite su matrícula para el siguiente Programa de Formación Aspirante que convoque la Academia de la Magistratura, siempre que este referida al mismo nivel por el cual fue admitido. III. CONCLUSIÓN 3.1 Se concluye que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con lo establecido en los dispositivos normativos vigentes, por lo que se declara viable a efectos de que se habilite su matrícula para el siguiente Programa de Formación Aspirante que convoque la Academia de la Magistratura, siempre que este referida al mismo nivel por el cual fue admitido 3.2 Por lo expuesto, la Subdirección de PROFA considera el pedido formulado devendría en atendible. Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, salvo mejor parecer…";

Que, como consecuencia del pedido y del Informe, se emite la Resolución N° 000020-2025-AMAG/DA con el que se resuelve: "*…**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el pedido de retiro y reserva de vacante de **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES,** discente del Primer Nivel**;** del 28° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**,** admitido con Resolución **N.° 000009-2024-D-AMAG/DA**; **Artículo Segundo.- MODIFICAR** la relación adjunta a la Resolución **N.° 000009-2024-D-AMAG/DA**; en el extremo de EXCLUIR por retiro del: **"28° Programa de Formación de Aspirantes - Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura" – Primer Nivel,** al profesional que se detalla, relevándolo de las obligaciones académicas y económicas generadas: -**41971913 TERRONES TERRONES, CRISTIAN ENRIQUE;** El profesional queda habilitado a incorporarse a un siguiente Programa de Formación de Aspirantes – Primer. Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, del mismo Primer Nivel…*";

Que, como consecuencia del pedido y del Informe, se emite la Resolución N° 000113-2025-AMAG/DA con el que se corrige la Resolución N° 000020-2025-AMAG/DA en el sentido que se le releva sólo de las obligaciones académicas;

Que, en fecha 9 de febrero de 2026, **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES,** presenta un FUSA con sumilla: "REINCORPORACIÓN AL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES", donde señala: "*…deseo incorporarme al 30° programa de formación de aspirantes para culminar el 28° programa de formación de aspirantes a la magistratura…*";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

Que, en fecha 8 de abril de 2026 la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura emite la Resolución N° 000014-2026-AMAG-DA-PROFA, con la que resuelve el pedido de incorporación formulado, señalado: "*…SE RESUELVE:* ***Artículo Primero****. -* ***Declarar IMPROCEDENTE*** *el pedido del discente* ***Cristian Enrique Terrones Terrones*** *de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual solicita su reincorporación al 30° PROFA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.* ***Artículo Segundo. – NOTIFICAR*** *a la Oficina de Registro Académico, a la Oficina de Informática, a la Oficina de Comunicaciones, para que tomen conocimiento del presente documento y realicen el registro correspondiente.* ***Artículo Tercero****. -* ***NOTIFICAR*** *al interesado la presente resolución, para los fines correspondientes.* ***Artículo Cuarto****. -* ***DISPONER*** *la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (https://www.amag.edu.pe/)* ***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE****…*".

Que, en fecha 05 de mayo de 2026, **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** presenta un escrito con sumilla: "Interpongo recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA, mediante la cual se declara improcedente mi solicitud de reincorporación al programa PROFA", donde señala: "*…Que, recurro a usted a fin de saludarla cordialmente y a su vez, en mérito a lo establecido en los artículo 207 y 208 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026, la cual declara improcedente mi solicitud de fecha 09 de febrero de 2026 de reincorporación al 30 PROFA. I.- Antecedentes: 1.1. Luego del proceso de admisión regular para logar una vacante en el 28° PROFA, se emite la Resolución N|000009-2024-AMAG/DA de fecha 26 de marzo de 2024, la cual resuelve APROBAR la relación de postulantes admitidos para cursar el 28° Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, dentro de la cual me encuentro consignado como admitido. 1.2.- Con fecha 20 de noviembre de 2024, solicito formalmente mi retiro voluntario del 28 Programa de Formación de Aspirantes – PROFA, con reserva de vacante, por cuanto, la excesiva carga laboral que tenía en ese momento, me había sobrecargado considerablemente, resultando desfavorables para mi aprendizaje, pues los tiempos de preparación y lectura me eran muy escasos y agotadores; tal es así, que, a las semanas de haber presentado mi solicitud, el día 05 de diciembre de 2024, sufro de parálisis facial periférica lado izquierdo. 1.3.- Mediante el INFORME N°000677-2024-AMAG/DA-PROFA de fecha 22 de noviembre de 2024, la propia Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, informa formalmente a la Dirección Académica que he cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento del Régimen de Estudio de la Academia de la Magistratura aprobado por la Resolución Administrativa del Pleno del Consejo Directivo N°03-2023-AMAG-CD, es decir, al momento de haber solicitado mi retiro voluntario con reserva de vacante, solo contaba con dos (02) actividades académicas desaprobadas conforme se aprecia de la captura adjunta en dicho informe, cumplí con el pago de los derechos educacionales del 28 PROFA, cumplí con el pago de las tasas correspondientes a mi solicitud de retiro con reserva de vacante, concluyendo técnicamente la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura que, mi solicitud es compatible con el ejercicio del derecho a la libertad, por lo que resulta atendible el pedido.1.4.- Mediante RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, expedida por la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura, la cual en atención y concordancia con los fundamentos expuestos en la citada resolución, RESUELVE declarar FUNDADO el pedio de retiro y reserva de vacante de CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES, discente del Primer Nivel del 28° Programa de Formación de Aspirantes – Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, admitido con Resolución N°000009-2024-D-AMAG/DA. 1.5.- Mediante la RESOLUCIÓN N°000113-2025-AMAG/DA de fecha 05 de junio 2025, expedida por la Dirección Académica*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

de la Academia de la Magistratura, se expide un fe de errata en relación a los artículos segundo y cuarto de la parte resolutiva de la RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, en el extremo que se me releva de mis obligaciones académicas generadas quedando habilitado a incorporarme a un siguiente programa.1.6.- Mediante RESOLUCIÓN N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026, expedida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, la cual me ha sido notificada el día 14 de abril de 2026, si mayor análisis y soslayando el hecho que cuento con una resolución firme que me habilita para continuar con mis estudios en el 30 PROFA, RESUELVE declarar IMPROCEDENTE el pedido del discente Cristian Enrique Terrones Terrones de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual solicita su reincorporación al 30° PROFA. II.- Argumentos: 2.1.- En primer lugar, es imperativo señalar que la Resolución N°000014-2025-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026, adolece de una motivación defectuosa al ignorar la existencia de un acto administrativo firme y previo que reconoció mi derecho a la reincorporación, conforme consta en la Resolución N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, en donde la propia Dirección Académica declaró fundado mi pedido de retiro voluntario con reserva de vacante, estableciendo explícitamente que quedaba habilitado para incorporarme a un siguiente programa. Este reconocimiento fue posteriormente ratificado y precisado mediante Resolución N°000113-2025-AMAG/DA de fecha 05 de junio de 2025, la cual actuó como una fe de errata para asegurar que mi condición de discente con obligaciones económicas cumplidas permitiera el ejercicio pleno de mis derechos académicos. Por tanto, la resolución im0pugnada vulnera el principio de confianza legítima y la seguridad jurídica, al pretender desconocer una habilitación que la misma institución me otorgó tras verificar que cumplía con todos los requisitos reglamentarios de aquel entonces. 2.2.- En segundo término, la recurrida incurre en un error de interpretación del artículo 86 del Reglamento del Régimen de Estudios al aplicarlo de forma restrictiva y aislada de mi situación jurídica, ya que dicho artículo establece que el discente que no logre la acreditación por desaprobación de hasta dos actividades académicas podrá reincorporarse por única vez. En mi caso, el Informe N°000677-2024-D-AMAG/DA-PROFA e fecha 22 de noviembre de 2024, que sirvió de base para mi reserva de vacante, confirmó que al momento de mi solicitud de retiro solo contaba con dos actividades desaprobadas, encajando perfectamente en el supuesto de reincorporación previsto en la norma, tanto es así que, en la propia resolución se consignan las siguientes capturas de pantalla, del historial de cursos cursados en el que solo obra dos materias desaprobadas.



Al declarar la improcedencia, la Subdirección ignora que mi retiro no fue una deserción, sino un acto formalmente autorizado con "reserva de vacante", figura que, según el artículo 5 inciso 68 del mismo reglamento, tiene como fin específico que el discente continúe sus estudios con posterioridad, por lo que denegar este derecho ahora contraviene la propia finalidad de la reserva concedida y los antecedentes académicos que la propia administración validó previamente; cabe señalar también que, como discente, conforme al artículo 63 del citado reglamento, no podía dejar de asistir no de participar durante cualquier etapa de la actividad académica, a pesar de haber presentado mi solicitud de retiro voluntario con reserva de plaza, hasta que la Academia emita pronunciamiento, pues la normativa indica que el discente que contravenga lo señalado, será declarado en abandono con las consecuencias que ello implica;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

no obstante, como contrapeso a ello, la Academia tiene el deber de resolver considerando que el discente expreso formalmente su voluntad de retiro del programa, siendo el último curso culminado con evaluaciones y promedio final en dicho momento, el "10. Curso: Jurisprudencia Relevante en Materia Penal y Procesal Penal-2024-23614", renunciando lógicamente, de ahí en adelante a cualquier otro curso, procedimiento o evaluación que se haya suscitado con posterioridad a ello. 2.3.- Asimismo, se debe considerar que la resolución impugnada no toma en cuenta las circunstancias excepcionales de fuerza mayor que motivaron mi retiro y que fueron adoptadas en la Resolución N° 000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, expedida por la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura, en la que reconoció que estos motivos se subsumían bajo la causal de fuerza mayor conforme al artículo 65 del Reglamento, validando así la legalidad de mi retiro con reserva; ignorar este contexto de salud y protección al discente al momento de resolver mi reincorporación resulta en un acto administrativo desproporcionado que no valora la tutela que la Academia debe brindar a quienes, por razones ajenas a su voluntad y debidamente justificadas, debieron pausar su formación. 2.4.- Por otro lado, existe una evidente contradicción interna en las actuaciones de la Administración, pues mientras la Oficina de Tesorería confirmó que he cumplido con el pago de todos los derechos educacionales y tasas correspondiente, la Subdirección emite una negativa sin una debida motivación, teniendo en cuenta el grabe impacto que su decisión puede tener en el discente; ello, genera un derecho exigible de reincorporación que no puede ser anulado mediante una resolución lesiva al debido proceso. 2.5.- Finalmente, interpongo este recurso aportando como nueva prueba la integración de los alcances de la RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, y la RESOLUCIÓN N°000113-2025-AMAG/DA de fecha 05 de junio 2025, ambas expedidas por la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura, las cuales aclaran definitivamente mi situación de discente habilitado, quedando dejando sentado que el profesional queda facultado para incorporarse a un siguiente programa del mismo nivel, relevándolo de cualquier impedimento académico previo derivado de la pausa de sus estudios. La resolución que hoy impugno parece haber sido emitida desconociendo esta precisión fundamental de la Dirección Académica, lo cual constituye un vicio de nulidad por contravenir actos administrativos superiores y firmes. Por lo expuesto, solicito que se revoque la Resolución N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026 y, en su lugar, se emita un nuevo acto que disponga mi inmediata reincorporación al 30 PROFA, respetando mi derecho a la educación y de acceder a la carrera de la magistratura en los términos ya reconocidos por su propia entidad. Por tanto: A ustedes Señores, solicito respetuosamente conceder lo solicitado, bajo el imperito de la razonabilidad y justicia, expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal…Adjuntos: - ANEXO 01: Recetas e indicaciones médicas en relación a la parálisis facial periférica. – ANEXO 02: RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025. – ANEXO 03: RESOLUCIÓN N° 000113-2025-AMAG/DA de fecha 05 de junio de 2025. – ANEXO 04: RESOLUCIÓN N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026…";

Que, en fecha 14 de abril de 2026 la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura emite la Resolución N° 000018-2026-AMAG-DA-PROFA, con la que resuelve el recurso de reconsideración presentado por **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** contra la RESOLUCIÓN N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA, en cuya parte considerativa señala: "*…(…)…Que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución de Subdirección con fecha 08 de abril del 2026, y la interposición del recurso administrativo de reconsideración el día 06 de mayo del 2026, se determina que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normativa vigente; toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo previsto por ley para la interposición del mismo, por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derechos a articularlos quedando firme el acto"; En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG de la Ley 27444 vigente, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, corresponde a esta Subdirección, declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo de reconsideración, por lo que carece de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo…" y, resuelve señalando: "*…SE RESUELVE:* ***Artículo Primero. – Declarar IMPROCEDENTE, por extemporáneo*** *el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Cristian Enrique Terrones Terrones, contra la Resolución N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.* ***Artículo Segundo****. –* ***NOTIFICAR*** *a la Coordinación del 30° PROFA, a la Oficina de Registro Académico y a la Oficina de Comunicaciones para que tomen conocimiento de la presente resolución y realicen el registro correspondiente.* ***Artículo Tercero****:* ***NOTIFICAR*** *al interesado la presente resolución para los fines correspondientes.* ***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE****…*";

Que, en fecha 04 de junio de 2026 **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** presenta un escrito con sumilla: "Interpongo Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA, mediante la cual se declara improcedente por extemporáneo mi recurso de reconsideración", donde señala: "*…De conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN N° 000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo de 2026, mediante la cual se resuelve declara improcedente, por presunta extemporaneidad, mi recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA; a efectos que, el superior jerárquico, en este caso la Dirección General de la AMAG, con mejor criterio, REVOQUE y declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO del acto denegatorio impugnado, toda vez que, incurre en las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho: I.- Antecedentes: 1.1.- Mediante RESOLUCIÓN N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026, expedida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, la cual ,e ha sido notificada el día 14 de abril de 2026, si mayor análisis y soslayando el hecho que cuento con una resolución firme que me habilita para continuar con mis estudios en el 30PROFA, RESUELVE declarar IMROCEDENTE mi pedido de fecha 09 de febrero del 2026, en el cual solicito mi reincorporación al 30° PROFA, resolución administrativa frente a la cual interpongo recurso de reconsideración con fecha p5 de mayo de 2026. 1.2.- Mediante RESOLUCIÓN N° 000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo de 2026, expedida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, se resuelve declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por mi persona, contra la Resolución N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026, la cual me ha sido notificada el día 14 de mayo de 2026. II.- Expresión de agravios y fundamentación jurídica: 2.1.- el acto administrativo impugnado, esto es, la RESOLUCIÓN N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo de 2026, sustenta su ratio decidendi en el artículo 222 del TUO de la LPAG, aduciendo que mi recurso de reconsideración fue presentado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles; para arribar a dicha conclusión, la Subdirección computa el plazo a partir de un correo electrónico que se me habría remitido directo a spam el día 08 de abril de 2026, el cual no pude confirmar recepción por no tenerlo visible en ese momento, tampoco se me llamó telefónicamente para indicándome que se había realizado el acto de notificación a efectos de responder afirmativamente la recepción de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

la notificación electrónico, un procedimiento que no se ha utilizado en esta ocasión, a diferencia de otras resoluciones emitidas por la propia institución, como son la notificación de la RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025, y la notificación de la RESOLUCIÓN N°000113-2025-AMAG/DA de fecha 05 de junio 2025, en las que, inmediatamente después de su notificación un servidor público se contactó conmigo a fin de confirmar la recepción de la notificación electrónica, el hecho es que, entiendo yo, al advertirse alguna situación, en la que, la propia institución, pone en duda razonable la fiabilidad del correo electrónico remitido por la Academia de la Magistratura el día 08 de abril de 2026, es que vuelve a realizar el acto de notificación el día 14 de abril de 2026, a partir del cual tomó conocimiento de la situación y se erige como el punto de partida para el computo de plazos en relación a la interposición de los recursos administrativos contemplados en la ley, siendo ello así, me encontraba habilitado para interponer mi Recurso de Reconsideración, pues descartando días inhábiles y feriados, tenía hasta el día miércoles 06 de mayo de 2026 para presentar mi recurso de reconsideración, el cual presente válidamente el día martes 05 de mayo de 2026. 2.2.- Ahora bien, sucede la ineficacia probatoria de la notificación electrónica por ausencia de acuse de recibo y omisión del mecanismo subsidiario, pues el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece de forma imperativa que el perfeccionamiento de la notificación electrónica exige la constancia del acuse de recibo; pues si bien el correo del 08 de abril requería una confirmación, el suscrito nunca generó ni remitió dicho acuse de recepción, por las condiciones y razones estipuladas en el párrafo precedente; en ese sentido, teniendo en cuenta que en sede administrativa, la carga de la prueba respecto a la eficacia de la notificación recae en la entidad; al no existir constancia fehaciente de recepción, más allá de asegurar la remisión o no de un correo, la Administración se encontraba en la obligación legal ineludible de agotar la vía subsidiaria; esto es, practicar la notificación personal en el domicilio físico del administrado, el cual ha sido consignado oportunamente mi persona, en este caso, la omisión de este deber procedimental vicia de nulidad cualquier intento de computar un plazo preclusivo que restrinja derechos, más aún si se trata del derecho a recurrir, el cual también es una garantía fundamental del debido proceso. 2.3.- En relación a la nulidad del acto de notificación pos inobservancia del artículo 24 del TUO de la LPAG, concurre, un defecto sustancial insubsanable, el artículo 24 del TUO de la LPAG, prescribe como requisitos de validez de la notificación que esta deberá indicar expresamente: "Los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse y el plazo para interponerlos". La pretendida notificación del 08 de abril de 2026, así como incluso la segunda notificación del 14 de abril de 2026, prescindió en su totalidad de esta información a un mero envío de correspondencia sin aptitud para producir efecto jurídico de iniciar el decurso de los plazos de impugnación, configurando un vicio trascendente. 2.4.- Bajo ese contexto, es decir, frente a una notificación manifiestamente defectuosa irregular, doblemente remitida y carente de las previsiones establecidas en el del artículo 24 del TUO de la LPAG, cobra estricta aplicación el artículo 26 del TUO de la LPAG, el cual instituye que la notificación surtirá efectos "a partir de la fecha en que el administrado manifiesta expresamente haberla recibido"; por lo que, en estricta sujeción al Principio de Buena Fe Procedimental y al Principio Pro Actione, el cómputo de plazos solo podía iniciarse legítimamente cuando el administrado se da por notificado de la forma más garantista y clara; atribuir la carga del error administrativo al discente, declarando la extemporaneidad basada en un defecto de la propia AMAG, constituye una desviación de poder y una arbitrariedad proscrita por el ordenamiento jurídico. 2.5.- A fin de evidenciar la gravedad del error interpretativo de la Administración, resulta ineludible remitirnos a la jurisprudencia vinculante del supremo intérprete de la Constitución, en este caso el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N°04289-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N°2, ha sentado doctrina jurisprudencial respecto a la configuración del debido procedimiento, señalando textualmente que "(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

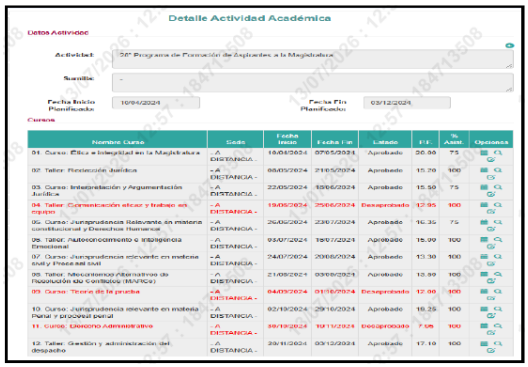
normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativo, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los +órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.". 2.6.- La doctrina constitucional transcrita exige que la Administración dote al administrado de todas las garantías para ejercer una defensa idónea, en el presente caso, la AMAG ha quebrantado sistemáticamente este mandato: (i) prescindió de asegurar la recepción real del acto denegatorio al no contar con un acuse de recibo; (ii) omitió notificar físicamente de manera subsidiaria; (iii) generó incertidumbre mediante una doble remisión electrónica en fecha disímiles; y (iv) vulneró el derecho a la información procedimental al ocultar los recursos y plazos de ley que deben estar incluidos obligatoriamente en la notificación. En consecuencia, la RESOLUCIÓN N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo de 2026, rechaza mi recurso argumentando una demora que no es real, sino que es consecuencia directa de los propios errores de notificación cometidos por la entidad, esta situación me deja en un estado de absoluta indefensión, vulnerando directamente mi derecho al debido proceso garantizado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política; asimismo, la Administración ha inobservado el numeral 1.6 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, al existir una situación de notificaciones equívocas, la entidad optó injustificadamente por la interpretación más restrictiva, privilegiando un formalismo enervante para truncar el derecho a la contradicción; con esto, evidenciamos que la AMAG debió, ante la duda o ineficacia de sus propias notificaciones, inclinar la balanza a favor de admitir mi recurso de reconsideración y emitir un pronunciamiento sobre el fondo. III.- Por tanto: En atención a las consideraciones fácticas, legales y constitucionales precedentemente expuestas, corresponde al superior jerárquico reparar este agravio, REVOCANDO la recurrida y disponiendo el pronunciamiento de fondo respecto al Recurso de Reconsideración, amparando en su oportunidad el derecho a la continuidad académica reconocido previamente por la propia Dirección Académica mediante la RESOLUCIÓN N°000020-2025-AMAG/DA de fecha 17 de marzo de 2025. A usted señora Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, pido se sirva admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, elevar los actuados al superior jerárquico en el plazo de ley, y en su oportunidad, se declare FUNDADO, proscribiendo la arbitrariedad en sede Administrativa. Adjuntos: -ANEXO 01: Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2026 con el asunto Notificación de Resolución N°000014-2026-MAG-DA-PROFA. –ANEXO 02: Correo electrónico de fecha 08 de abril de 2026, con el asunto Notificación de Resolución N°000014-2026-DA-PROFA. ANEXO 03: RESOLUCIÓN N°000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril de 2026. ANEXO 04: Recurso de Reconsideración de fecha 05 de mayo de 2026 y adjuntos…";

Que, con Informe N° 000127-2026-AMAG/DA-PROFA-LACG de fecha 10 de Junio de 2026, la Especialista Legal Académico PROFA, se dirige a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, y señala: "*…Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, Cristian Enrique Terrones Terrones interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N°000018 – 2026-AMAG-DA-PROFA; en virtud de ello se informa lo siguiente:* ***I. ANTECEDENTES:*** *1.1 A través de la Resolución N°000014 – 2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril del 2026, se resuelve declarar improcedente el pedido de reincorporación de Cristian Enrique Terrones Terrones por no ajustarse a la normativa. 1.2. Con fecha 06 de mayo del 2026, se interpone recurso de reconsideración contra la resolución que antecede, el mismo que a través de la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo del 2026, declaró improcedente por extemporáneo. 1.3 Mediante solicitud de fecha 04 de junio del 2024, Cristian Enrique Terrones Terrones presentó recurso de apelación contra la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA, resolución que se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

encuentra debidamente notificada a través del correo electrónico institucional. 1.4 Mediante proveído N°000849-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 04 de junio del 2026, la Subdirección dispone a la suscrita el trámite correspondiente. ***II. ANÁLISIS:*** *De acuerdo al análisis de los hechos se determina lo siguiente: 2.1. Con fecha 09 de febrero del 2026, Cristian Enrique*

Terrones Terrones ingresó su solicitud de reincorporación al 30° PROFA, a través del Sistema de Gestión Académica - (SGAc) registrado con número de tramite 2026-0000336. 2.2. El Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura vigente en su artículo 86°, establece lo siguiente: "El discente del Programa de Formación de Aspirante, del Programa de Capacitación para el Ascenso, que no logre la acreditación por desaprobación ***de hasta dos (02) actividades académicas,*** *podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa que brinde el servicio educativo para el nivel en que fue admitido y deberá cursar aquellas que haya desaprobado. Si en dicha oportunidad no supera una o ambas actividades académicas deberá volver a postular a un nuevo Programa y cursar toda la malla curricular. 2.3. De acuerdo con la normativa acotada y conforme al reporte del Sistema de Gestión Académica, se verificó que Cristian Enrique Terrones Terrone registra un (01) taller y un (02) curso desaprobados conforme a la imagen observada.*


Detalle Actividad Académica

Datos Actividad

Actividad: 30° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura

Sumilla: -

Fecha Inicio Planificada: 10/04/2024 — Fecha Fin Planificada: 03/12/2024

Cursos

Nombre Curso	Sede	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Nota	% Asist	Opciones
01. Curso: Ética e Integridad en la Magistratura	- A DISTANCIA -	18/04/2024	07/05/2024	Aprobado	16.50	75	
02. Taller: Redacción Jurídica	- A DISTANCIA -	08/05/2024	21/05/2024	Aprobado	15.70	100	
03. Curso: Interpretación y Argumentación Jurídica	- A DISTANCIA -	22/05/2024	18/06/2024	Aprobado	15.50	75	
04. Taller: Comunicación eficaz y trabajo en equipo	- A DISTANCIA -	19/06/2024	25/06/2024	Desaprobado	12.95	100	
05. Curso: Jurisprudencia Relevante en materia constitucional y Derechos Humanos	- A DISTANCIA -	26/06/2024	23/07/2024	Aprobado	16.35	75	
06. Taller: Autoconocimiento e inteligencia Emocional	- A DISTANCIA -	03/07/2024	16/07/2024	Aprobado	15.99	100	
07. Curso: Jurisprudencia relevante en materia civil y Procesal civil	- A DISTANCIA -	24/07/2024	20/08/2024	Aprobado	13.30	100	
08. Taller: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC)	- A DISTANCIA -	21/08/2024	03/09/2024	Aprobado	13.99	100	
09. Curso: Teoría de la prueba	- A DISTANCIA -	04/09/2024	01/10/2024	Desaprobado	12.00	100	
10. Curso: Jurisprudencia relevante en materia Penal y procesal penal	- A DISTANCIA -	02/10/2024	29/10/2024	Aprobado	16.25	100	
11. Curso: Derecho Administrativo	- A DISTANCIA -	30/10/2024	19/11/2024	Desaprobado	7.05	100	
12. Taller: Gestión y administración del despacho	- A DISTANCIA -	20/11/2024	03/12/2024	Aprobado	17.10	100	

2.4. Por tanto, a través de la Resolución N°000014 – 2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril del 2026, se dispuso declarar improcedente por no ajustarse a la normativa. 2.5. Por otro lado, con fecha 06 de mayo del 2026, interpone recurso de reconsideración contra la resolución que antecede, el mismo que a través de la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo del 2026 se dispuso declarar improcedente por extemporáneo. 2.6. El artículo 218° del TUO de la LPAG de la Ley 27444 vigente, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;


ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Notificaciones Profa <notificacionesprofa@magistratura.edu.pe>

NOTIFICA RESOLUCIÓN N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA

1 mensaje

Notificaciones Profa <notificacionesprofa@magistratura.edu.pe> — 8 de abril de 2026 a las 11:27 a.m.

Para: bicristian1994@gmail.com

Señor:
Cristian Enrique Terrones Terrones
Correo electrónico: bicristian1994@gmail.com
Presente.

Previo cordial saludo, se notifica la resolución del asunto.

Sírvase confirmar recepción.

Atentamente,

Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes
Academia de la Magistratura

IMPORTANTE: Esta dirección electrónica ha sido creada únicamente para fines de notificación de documentos. Le pedimos abstenerse de enviar consultas adicionales o comentarios, salvo la confirmación de recepción del documento que se le envía.

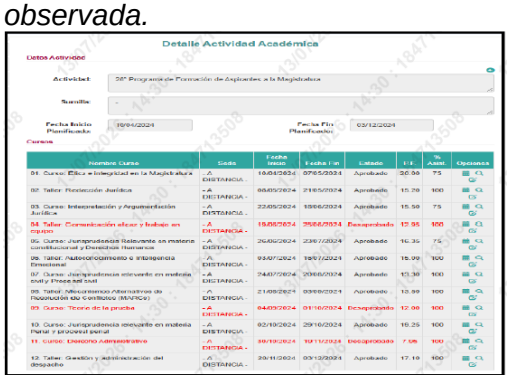
RESOLUCION-000014-2026-DA-PROFA.pdf
479K

2.7. Al procederse a la contabilización, el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución de Subdirección (08 de abril del 2026), y la interposición del recurso administrativo de reconsideración (06 de mayo del 2026), se determinó que no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normativa vigente. 2.8. En ese sentido, teniendo en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

cuenta que la resolución apelada ha sido expedida por esta Subdirección, el presente recurso impugnatorio debe ser elevado al superior jerárquico para que prosiga su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 vigente, el cual señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. 2.9. Por tanto, la suscrita opina que la Subdirección debe derivar el recurso de apelación y demás anexos al superior jerárquico a fin de que prosiga su trámite correspondiente, para su evaluación y pronunciamiento respectivo. III. CONCLUSION: 3.1 En conclusión, la suscrita opina que la Subdirección debe derivar el recurso de apelación y demás anexos al superior jerárquico a fin de que prosiga su trámite correspondiente, para su evaluación y pronunciamiento respectivo. Es todo cuanto informo para los fines que estime pertinente, salvo distinto parecer…";

Que, con Informe N° 000489-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 10 de junio de 2026, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura se dirige a Dirección Académica, y señala: "*…Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), sobre el Recurso de Apelación presentado por Cristian Enrique Terrones Terrones contra la Resolución N° 000018-2026-AMAG-DA-PROFA; en virtud de ello se informa lo siguiente:* ***I. ANTECEDENTES:*** *1.1 A través de la Resolución N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril del 2026, se resuelve declarar improcedente el pedido de reincorporación de Cristian Enrique Terrones Terrones por no ajustarse a la normativa. 1.2 Con fecha 06 de mayo del 2026, se interpone recurso de reconsideración contra la resolución que antecede, el mismo que a través de la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo del 2026, declaró improcedente por extemporáneo. 1.3 Mediante solicitud de fecha 04 de junio del 2026, Cristian Enrique Terrones Terrones presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 000018-2026-AMAG/DA-PROFA, resolución que se encuentra debidamente notificada a través del correo electrónico institucional.* ***II. ANÁLISIS:*** *2.1. Con fecha 09 de febrero del 2026, Cristian Enrique Terrones Terrones ingresó su solicitud de reincorporación al 30° PROFA, a través del Sistema de Gestión Académica - (SGAc) registrado con número de tramite 2026-0000336. 2.2. El Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura vigente en su artículo 86°, establece lo siguiente: "El discente del Programa de Formación de Aspirante, del Programa de Capacitación para el Ascenso, que no logre la acreditación por desaprobación* ***de hasta dos (02) actividades académicas,*** *podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa que brinde el servicio educativo para el nivel en que fue admitido y deberá cursar aquellas que haya desaprobado. Si en dicha oportunidad no supera una o ambas actividades académicas deberá volver a postular a un nuevo Programa y cursar toda la malla curricular. 2.3. De acuerdo con la normativa acotada y conforme al reporte del Sistema de Gestión Académica, se verificó que Cristian Enrique Terrones Terrone registra un (01) taller y un (02) curso desaprobados conforme a la imagen observada.*


Detalle Actividad Académica

Datos Actividad

Actividad: 30° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura

Sumilla: -

Fecha Inicio Planificada: 09/04/2024 Fecha Fin Planificada: 03/12/2024

Cursos

Nombre Curso	Sede	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	Nº	Nº Asist	Opciones
01. Curso: Ética e Integridad en la Magistratura	- A DISTANCIA -	16/04/2024	07/05/2024	Aprobado	20.00	75	
02. Taller: Redacción Jurídica	- A DISTANCIA -	08/05/2024	21/05/2024	Aprobado	15.70	100	
03. Curso: Interpretación y Argumentación Jurídica	- A DISTANCIA -	22/05/2024	18/06/2024	Aprobado	15.50	75	
04. Taller: Comunicación eficaz y trabajo en equipo	- A DISTANCIA -	19/06/2024	25/06/2024	Desaprobado	12.95	100	
05. Curso: Jurisprudencia Relevante en materia constitucional y Derechos Humanos	- A DISTANCIA -	26/06/2024	23/07/2024	Aprobado	16.35	75	
06. Taller: Autoconocimiento e Inteligencia Emocional	- A DISTANCIA -	03/07/2024	16/07/2024	Aprobado	15.00	100	
07. Curso: Jurisprudencia relevante en materia civil y Proceso civil	- A DISTANCIA -	24/07/2024	20/08/2024	Aprobado	15.30	100	
08. Taller: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCs)	- A DISTANCIA -	21/08/2024	03/09/2024	Aprobado	15.80	100	
09. Curso: Teoría de la prueba	- A DISTANCIA -	04/09/2024	01/10/2024	Desaprobado	12.00	100	
10. Curso: Jurisprudencia relevante en materia Penal y procesal penal	- A DISTANCIA -	02/10/2024	29/10/2024	Aprobado	16.25	100	
11. Curso: Derecho Administrativo	- A DISTANCIA -	30/10/2024	10/11/2024	Desaprobado	7.95	100	
12. Taller: Gestión y administración del despacho	- A DISTANCIA -	20/11/2024	03/12/2024	Aprobado	17.10	100	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

2.4. Por tanto, a través de la Resolución N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 08 de abril del 2026, se dispuso declarar improcedente por no ajustarse a la normativa. 2.5. Por otro lado, con fecha 06 de mayo del 2026, interpone recurso de reconsideración contra la resolución que antecede, el mismo que a través de la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA de fecha 14 de mayo del 2026 se dispuso declarar improcedente por extemporáneo. 2.6. El artículo 218° del TUO de la LPAG de la Ley 27444 vigente, establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma;



NOTIFICA RESOLUCIÓN N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA

1 mensaje

Notificaciones Profa <notificacionesprofa@magistratura.edu.pe>

8 de abril de 2026 a las 11:27 a.m.

Para: biocristian1994@gmail.com

Señor:
Cristian Enrique Terrones Terrones
Correo electrónico: biocristian1994@gmail.com
Presente.

Previo cordial saludo, se notifica la resolución del asunto.

Sírvase confirmar recepción.

Atentamente,

Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes
Academia de la Magistratura

IMPORTANTE: Esta dirección electrónica ha sido creada únicamente para fines de notificación de documentos. Le pedimos abstenerse de enviar consultas adicionales o comentarios, salvo la confirmación de recepción del documento que se le envía

RESOLUCION-000014-2026-DA-PROFA.pdf
479K

2.7. Al procederse a la contabilización, el plazo transcurrido entre la notificación de la resolución de Subdirección (08 de abril del 2026), y la interposición del recurso administrativo de reconsideración (06 de mayo del 2026), se determinó que no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normativa vigente. 2.8. En ese sentido, teniendo en cuenta que la resolución apelada ha sido expedida por esta Subdirección, el presente recurso impugnatorio debe ser elevado al superior jerárquico para que prosiga su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 vigente, el cual señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. 2.9. En ese sentido, esta Subdirección deriva el recurso de apelación y demás anexos al superior jerárquico a fin de que prosiga su trámite correspondiente, para su evaluación y pronunciamiento respectivo. ***III.CONCLUSIÓN*** *3.1. Se deriva el recurso de apelación y anexos al superior jerárquico a fin de que prosiga su trámite correspondiente, para su evaluación y pronunciamiento respectivo. Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes…*".

Que, el artículo 220° del D.S. 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente en relación a la apelación, que: "*Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico …*";

Que, el artículo 86° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 03-2023-AMAG-CD, contempla el procedimiento para quienes habiendo concluido el Programa no hubieren logrado acreditarlo; y, señala: ***Artículo 86°.- El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso, que no logre la acreditación por desaprobación de hasta dos (02) actividades académicas, podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa*** *que brinde el servicio educativo para el nivel en que fue admitido y deberá cursar aquellas que haya desaprobado. Si en dicha oportunidad no supera una o ambas actividades académicas deberá volver a*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

postular a un nuevo Programa y cursar toda la malla curricular. El discente que no logre la acreditación por sanción de separación no podrá solicitar su reincorporación, debiendo volver a postular para acceder a un nuevo Programa luego de haber cumplido con la sanción impuesta, teniendo que cursar toda la malla curricular. ***El discente desaprobado en más de dos (02) actividades académicas podrá volver a postular a un nuevo programa debiendo cursar toda la malla curricular.".***

Que, en este caso nos ocupa el pedido de **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** de reincorporación al 30° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura;

Que, verificando su Record Académico, tenemos que, luego de haber solicitado el retiro del desarrollo del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, el discente optó por seguir el desarrollo del Programa, y al ser un derecho y no una obligación el dejar de asistir a quien ha solicitado expresamente el retiro, él discentes **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** en ejercicio regular de su derecho, optó por NO RETIRARSE y cumplió con el desarrollo del 100% del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura;

Que, desde Isaiah Berlin nos quedó claro que la libertad es un derecho humano y que el ejercicio de ese derecho tiene una vertiente positiva y una negativa, es decir, que una persona no está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba, por lo que habiendo solicitado el retiro nada le prohibía seguir el desarrollo del Programa y concluirlo;

Que, en coherencia con ello, pese a que presentó en forma oportuna su pedido de retiro -antes de empezar el último curso del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura-, omitiendo señalar que lo presentaba concluido la 11° actividad; el Informe de la Subdirección del PROFA registra sólo la desaprobación de 2 actividades académicas (límite para poder reincorporarse a al PROFA), motivo por el cual se procede a la emisión de la Resolución que declaró fundado su pedido de retiro con reserva de vacante, sin tomar conocimiento que el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** optó por asistir a todo el desarrollo del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, vaciando de contenido su pedido, por tanto, generando la Resolución N°000020-2025-AMAG/DA, que declaró fundado su pedido de retiro, por tanto, concluido el 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, como se observa de su record académico;

Actividad: **28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura**
Fecha Inicio Planificado: 10/04/2024
Fecha Fin Planificado: 03/12/2024

Nombre Curso	Sede	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado	P.F.	% Asist.	Opciones
01. Curso: Ética e integridad en la Magistratura	- A DISTANCIA -	10/04/2024	07/05/2024	Aprobado	20.00	75	
02. Taller: Redacción Jurídica	- A DISTANCIA -	08/05/2024	21/05/2024	Aprobado	15.20	100	
03. Curso: Interpretación y Argumentación Jurídica	- A DISTANCIA -	22/05/2024	18/06/2024	Aprobado	15.50	75	
04. Taller: Comunicación eficaz y trabajo en equipo	- A DISTANCIA -	19/06/2024	25/06/2024	Desaprobado	12.95	100	
05. Curso: Jurisprudencia Relevante en materia constitucional y Derechos Humanos	- A DISTANCIA -	26/06/2024	23/07/2024	Aprobado	16.35	75	
06. Taller: Autoconocimiento e Inteligencia Emocional	- A DISTANCIA -	03/07/2024	16/07/2024	Aprobado	15.00	100	
07. Curso: Jurisprudencia relevante en materia civil y Procesal civil	- A DISTANCIA -	24/07/2024	20/08/2024	Aprobado	13.30	100	
08. Taller: Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCs)	- A DISTANCIA -	21/08/2024	03/09/2024	Aprobado	13.50	100	
09. Curso: Teoría de la prueba	- A DISTANCIA -	04/09/2024	01/10/2024	Desaprobado	12.00	100	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

10. Curso: Jurisprudencia relevante en materia Penal y procesal penal	- A DISTANCIA -	02/10/2024	29/10/2024	Aprobado	19.25	100
11. Curso: Derecho Administrativo	- A DISTANCIA -	30/10/2024	19/11/2024	Desaprobado	7.95	100
12. Taller: Gestión y administración del despacho	- A DISTANCIA -	20/11/2024	03/12/2024	Aprobado	17.10	100

Certificación
Nota Final de la Actividad :14.87
Cumple Asistencia: SI
Certificado: -
Tiene Certificado: NO

Que, debemos tener en cuenta que la Primera Resolución que impugna el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES,** N° 000014-2026-AMAG-DA-PROFA, declara IMPROCEDENTE su pedido, por las razones que en ella expone, advirtiendo que sólo se declara **improcedente** un pedido, cuando a la revisión de condiciones y presupuestos, encontramos que faltan los requisitos legales básicos (forma), por lo que ya ni siquiera se revisa el contenido expuesto en la reconsideración, lo que no encontramos en el caso que nos ocupa;

Que, fruto de la impugnación la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura emite la Resolución N°000018-2026-AMAG/DA-PROFA, por la que declara IMPROCEDENTE su impugnación por extemporánea, siendo que frente a ella el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** plantea el recurso de apelación que nos ocupa.

Que, al evaluar el pedido primigenio de reincorporación al 30° PROFA, tenemos que se encuentran las condiciones y presupuestos para su atención, por lo que se debió revisar el fondo del pedido; y, si de la revisión se encuentra que no corresponde sea atendido positivamente, se declara infundado el pedido, pues se ha revisado el fondo, pero se concluye que no hay pruebas de hecho o derecho para darle la razón al discente, como debió considerarse desde un principio, siendo un error in procedendo a corregir.

Que, al declarar improcedente la reconsideración no se evidencia cuáles han sido las faltas de condiciones o presupuestos que motiven tal decisión si legitimidad, interés, plazos, etc, y se deja sin resolver el pedido de fondo del recurso impugnatorio;

Que, por otro lado tenemos que el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** solicitó el retiro y reserva en fecha 20 de noviembre de 2024, cuando recién concluía el Curso Derecho Administrativo, pero aún no estaban cargadas las notas, es decir a la presentación de su solicitud, tenía efectivamente calificadas 10 de las 12 actividades que conforman el 28° Programa de Formación de Aspirantes a la magistratura, o sea, en el registro se tenía registrado sólo dos cursos desaprobados, por tanto en el límite admisible para contemplar que pueda retirarse para completar el programa un siguiente Programa, dentro de los que además de completar la malla, pueden también completar hasta dos actividades desaprobadas;

Que, el retiro se admite a los discentes del Programa, cuando declaran que no pueden concluirlo, pero expresamente señalan lo concluirán en forma ulterior;

Que, en ese sentido las reincorporaciones en los Programas de Formación de Aspirantes a la Magistratura, lo tienen habilitado, quienes se han retirado del Programa sin concluirlo y quienes habiéndolo concluido tienen hasta dos actividades del Programa no aprobadas;

Que, el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES** (pese a haber solicitado su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

retiro sin iniciar la última actividad del Programa) ha continuado el desarrollo del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura hasta concluirlo, por lo que ha vaciado de contenido los argumentos que sostuvieron su pedido de retiro, pues habiendo concluido el Programa, como lo evidencia su Registro, con asistencia del 100%, no corresponde en absoluto retiro y menos reserva de vacante alguna;

Que, el artículo 86° del Reglamento del Régimen de Estudios aprobado con Resolución N° 03-2023-AMAG-CD, contempla el procedimiento para quienes habiendo concluido el Programa no hubieren logrado acreditarlo; y, señala: *Artículo 86°. - El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso, que no logre la acreditación por desaprobación de hasta dos (02) actividades académicas, podrá reincorporarse por única vez en el siguiente Programa que brinde el servicio educativo para el nivel en que fue admitido y deberá cursar aquellas que haya desaprobado. Si en dicha oportunidad no supera una o ambas actividades académicas deberá volver a postular a un nuevo Programa y cursar toda la malla curricular. El discente que no logre la acreditación por sanción de separación no podrá solicitar su reincorporación, debiendo volver a postular para acceder a un nuevo Programa luego de haber cumplido con la sanción impuesta, teniendo que cursar toda la malla curricular. El discente desaprobado en más de dos (02) actividades académicas podrá volver a postular a un nuevo programa debiendo cursar toda la malla curricular."*;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 04-2019-JUS establece que: "*…Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas…*";*1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; ...;1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público; …1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas…*", en ese sentido, es la base que debe motivar las decisiones en el caso que nos ocupa;

Que, el artículo 10° del D.S. 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que: "*Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias…"*;

Que, de conformidad con la normativa vigente la autoridad administrativa legitimada para emitir el Acto Administrativo de Nulidad de Oficio es la instancia Superior, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 11° del D.S. 04-2019-JUS, que dice: ***"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad …****11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo…";

Que, conforme a nuestra normativa vigente la Declaración de Nulidad de Oficio procede conforme lo señala el artículo 213° del D.S.04-2019-JUS que dice: ***Artículo 213.- Nulidad de oficio*** *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos…*";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, que, el error no genera derecho, como lo señala en el Expediente N°1263-2003-AA/TC Fundamento 5, "*el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho* […]";

Que, el haber desarrollado y concluido todo el 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, el discente ha vaciado de contenido el retiro declarado fundado y al haber desaprobado más de dos actividades del Programa, no tiene vacante alguna que reservar, pues en coherencia con el párrafo final del artículo 86° del Reglamento del Régimen de Estudios, "…*El discente desaprobado en más de dos (02) actividades académicas podrá volver a postular a un nuevo programa debiendo cursar toda la malla curricular…*";

Que, en coherencia de los hechos con el derecho, corresponde sea declara la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 000014-2026-AMAG/DA-PROFA y consecuentemente de la Resolución N° 000018-2026-AMAG/DA-PROFA en vista que no fue adecuadamente resuelto el pedido de reincorporación del discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES,** así como, reuniendo el recurso de reconsideración las condiciones y presupuestos, no correspondía ser declarada improcedente, pues por las razones previamente expuestas, lo que se evidencia, es que corresponde sea resuelta con declaración del fondeo del pedido, pues no hay razones de hecho ni de derecho que hagan atendible su pedido, al haber vaciado de contenido el retiro solicitado y por tener más de dos actividades académicas desaprobadas, pero debía ser resuelta adecuadamente, que no ha sido el caso;

Que, en el mundo jurídico podemos afirmar que no hay nada más inseguro que, por el transcurso del tiempo algo nulo de pleno derecho le demos valor legal o por el transcurso del tiempo confiramos valor a hechos ilegales o imposibles jurídicos, por lo que es pertinente aplicar los principios del derecho administrativo para adoptar decisiones que puedan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

solucionar aquellos actos, que adolecen de fundamento en coherencia con los hechos, haciendo uso de las herramientas que nos ha dado la última alternativa otorgada por la ley;

Que, tenemos claro que, la administración pública cuando ejerce sus funciones y atribuciones para emitir Actos Administrativos que declaren derechos que alteren situaciones jurídicas, o para ejecutar sus declaraciones, goza de algunas potestades, como son: Efectivizar la ejecución de sus actos de manera directa e inmediata; Imponer directamente sanciones a los administrados; establecer una vía administrativa previa a los administrados que le posibilite revisar a la propia administración, a través de los reclamos respecto de los actos que ha dictado, antes que puedan llegar a acceder a una revisión judicial; y revisar de oficio sus propios actos, pero ello, no significa que no esté sometida a control jurisdiccional;

Que, si bien, dentro de esa potestad, en el caso que nos ocupa, nos encontramos que el acto administrativo, que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, recién se percata que el discente desarrolló por completo el 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, y que una vez asignadas las notas a todas las actividades, concluyó con tres actividades desaprobadas dejando abierta la posibilidad de enmienda mediante la nulidad de Oficio, por lo que aplicaremos el principio de informalismo y de verdad material en el caso que nos ocupa;

Que, cuando el discente **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES**, presenta su solicitud de retiro estaba terminando la 11 actividad académica pero sólo 10 actividades estaban calificadas, o sea en puridad no había completado el desarrollo del Programa y si tenía legitimidad para solicitar el retiro y así fue resuelto, sin embargo, el discente terminó toda la malla del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, vaciando de contenido los fundamentos que motiven aceptar su retiro; y, en el caso puntual, fueron calificadas todas las actividades quedando con tres actividades desaprobadas;

Que, el pedido efectuado por el discente, no tiene base legal de hecho ni de derecho que posibilite pueda ser atendido, sin embargo, a partir de su pedido se han evidenciado hechos que deben ser corregidos, debiendo corregirse mediante su declaratoria de Nulidad de Oficio;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N° 03-2023-AMAG-CD, aplicable al presente caso, el D.S.04-2019-JUS y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Nulidad de Oficio de las **Resoluciones N° 000014-2026-AMAG-DA-PROFA** con el que se declaró improcedente el pedido de reincorporación al desarrollo del 30° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, y, **N° 000018-2026-AMAG-DA-PROFA** con la que se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 000014-2026-AMAG-DA-PROFA por vencimiento del plazo del discente del 28° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, Primer Nivel **CRISTIAN ENRIQUE TERRONES TERRONES**, retrotrayendo el procedimiento al momento que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, resuelva con arreglo a la normativa vigente el pedido de reincorporación al 30° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura **notifique** con la presente Resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, **realizar** el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE

Firma digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR ACADEMICO
Academia de la Magistratura

AAGF/rbmz/yc-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **PULOOTT**